------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los once días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C. D. P. D. S. P., V. Y C. X. D. O.LTDA. c/ Z., J. C. s/ Exclusión de Tutela Sindical"*** (Expte. N°: 186 – Año: 2023 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----Practicado el 27 de septiembre de 2023 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT – PETRIS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 14 de J. de 2023? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El 09/02/2022 se presentó la C. de P. de S. P., V. y C. X. de O. LTDA, mediante su apoderado el Dr. M. E. I. M. e inició demanda contra el Sr. J. C. Z. con la finalidad que se lo excluya de tutela sindical y se la habilite para aplicar sanción disciplinaria de treinta días y descuento de remuneración.----------El demandado, mediante ID 23261923 y con el patrocinio letrado del Dr. A. M. M. contestó demanda y se opuso al progreso de la acción.----------

-------El 14 de J. de 2023 se dictó sentencia n°36/2023 donde, en lo que a este recurso compete, se decidió rechazar el pedido de exclusión de tutela sindical, con costas a la actora en atención a los siguientes argumentos: 1) la empleadora no acreditó que estuvieran dadas las condiciones para la realización de las tareas; 2) no se acreditó que la negativa del trabajador fuera caprichosa o que constituyese inobservancia de sus deberes; 3) el perjuicio económico no guardó relación con la sanción; 4) la C. no demostró el motivo de la sanción y el demandado dio explicaciones suficientes; 5) no resulta clara la obligación del demandado de proveer el personal necesario; 6) la sanción no se ajustó a los parámetros previstos en el CCT pues la conducta imputada está tipificada como falta grave y no como falta muy grave y es diferente el límite punitivo en uno u otro caso.-----

----La actora apeló y expresó agravios mediante ID 1184644. Se queja de que la sentencia de grado excluyó de responsabilidad al demandado; de que la sanción sea desproporcionada y de que se le hubieran impuesto las costas.----Voy a comenzar analizando si la sanción aplicada es o no excesiva pues de ello depende el resultado de los demás agravios.----------

-----La sentencia consideró excesiva la sanción en atención a que se corresponde con el máximo de la pena prevista para la "falta muy grave" y los hechos descriptos solo encuadran en el concepto de "falta grave".--------

------El recurrente se queja diciendo que la falta imputada no se limita a una desobediencia de órdenes de trabajo sino que comprendió *"... múltiples facetas del débito laboral: El incumplimiento a las órdenes e instrucciones; la inobservancia específica al deber de prestación – lo cual se tradujo en incumplimiento al deber diligente en los actos preparatorios y organizacionales del trabajo (nos referimos a lo relacionado con la procuración del personal conforme a lo ya señalado en el agravio anterior); desidia (Arts. 84, 86, 62, 63 y conc. LCT y art.78 Inc. B apartado 5 del CCT y desidia o negligencia en el trabajo- art. 78 inc. B apdo. 7) y además se suma a todo ello el incumplimiento del deber de no dañar al empleador, daño que se concretó en la afectación del servicio público"*. Agrega que la sentencia parcializa las facetas que involucran varios aspectos del deber prestacional. Aduce que se debió tener en cuenta el alto grado de responsabilidad que tenía el demandado en atención a su cargo y los inconvenientes que produjo su negligencia. Dice que *"La consideración de faltas leves, graves o muy graves enunciadas en el CCT de algunos incumplimientos de ninguna manera constituyen un corset que impida al Empleado valorar la entidad de la injuria"*.----------

-----Voy a comenzar señalando un error en la fundamentación del agravio. Contrariamente a lo que sostiene el recurrente, el CCT sí encorseta las posibilidades sancionatorias del empleador y solo puede aplicar la sanción que corresponde a la conducta en él tipificada, claro que con la gradualidad prevista para cada una de ellas. Lo que, bajo ningún punto de vista puede es calificar como falta grave la conducta tipificada como falta leve ni como falta gravísima lo que solo puede ser una falta grave. En consecuencias para analizar la legitimidad de la sanción es indispensable atender al texto del CCT 625/11.----------

-----El régimen sancionatorio está incluido en el Capítulo XIV. El artículo 78 explica que los incumplimientos de las obligaciones laborales por parte del trabajador serán considerados faltas. Seguidamente introduce una graduación entre faltas leves, graves y muy graves.----------

-----Según el artículo 79 inc. "A" cuando la falta es leve corresponde una amonestación u otra sanción de naturaleza moral; según el inc. "B" ante una falta grave corresponde una sanción de suspensión sin goce de sueldo con un mínimo de un día y un máximo de diez. Si la falta grave consiste en el uso indebido de beneficios sociales perderá el derecho a disfrutarlos por un mínimo de seis meses y un máximo de un año. Según el inciso "C" cuando la falta fuese muy grave el empleado puede ser suspendido de su empleo sin goce de sueldo por un mínimo de diez días y un máximo de treinta; puede ser trasladado sin indemnización y puede ser despedido con causa.----------

-----Va de suyo que no se puede aplicar la sanción prevista en el inciso "C" cuando la conducta esté tipificada como grave; no se puede aplicar la sanción prevista en el inciso "B" cuando la conducta esté tipificada como leve.--------

-----Resulta esencial determinar en qué categoría cabe encuadrar a la conducta que la actora imputa al demandado pues solo será legítima la punición pretendida cuando haya coincidencia entre la gravedad de la falta y sanción decidida.----------

-----Voy a dejar de lado el análisis de la falta leve porque ella no está en discusión en la presente causa.----------

-----El artículo 78 del CCT 625/11 considera **falta grave** a las siguientes conductas *"... 1. El incumplimiento no justificado de la puntualidad en la asistencia al trabajo en más de tres veces en un mes, por tiempo superior a quince minutos, sin la debida justificación. 2. Faltar dos días al trabajo durante un período de treinta días sin causa que lo justifique. 3. Entregarse a juegos o distracciones, cualesquiera que sean, durante la jornada de trabajo. 4. La simulación de enfermedad o accidente. 5. La desobediencia a las órdenes de trabajo, siempre y cuando la misma no se origine o se derive de la protección de la salud psicofísica del propio trabajador o de un tercero. Cuando de ello se derivase perjuicio notorio para la empresa o peligro de avería de las instalaciones, podrá ser considerada como "muy grave". 6. Simular la presencia de otro trabajador, alterando lo dispuesto por la normativa de registro y control de entrada y salida al trabajo. 7. La*

negligencia o desidia en el trabajo. 8. Las derivadas de lo previsto en la causa cuarta de las faltas leves. 9. La reincidencia en falta leve (excluida la de puntualidad), aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado comunicación escrita. 10. La falta de respeto y consideración debidos a los clientes y/o usuarios. 11. El uso indebido de los beneficios sociales. 12. La omisión de informar a la empresa la comisión de cualquiera de las faltas enunciadas en este inciso por parte de aquellos trabajadores con responsabilidad jerárquica.----------

------Por su parte, solo puede ser considerada falta muy grave las siguientes conductas *"... 1. Más de diez incumplimientos de puntualidad no justificados en la asistencia al trabajo cometidos en un período de seis meses o de veinte días durante un año. 2. Faltar tres o más días al trabajo durante un período de treinta días sin causa que lo justifique. 3. El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas y el hurto o robo, tanto a la empresa como a los compañeros de trabajo o a cualquiera otra persona dentro de las dependencias de la empresa o durante el trabajo en cualquier lugar. 4. El hurto de fluido eléctrico o agua o complicidad con el mismo. 5. Hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar desperfectos en materias primas, útiles, herramientas, maquinaria, aparatos, materiales, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la empresa. 6. La embriaguez habitual o toxicomanía si repercute negativamente en el trabajo. 7. Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la empresa. 8. Revelar a personas extrañas a la empresa datos de reserva obligada. 9. Dedicarse a actividades contrarias a los intereses de la empresa o que pudieren incidir en decoro o menoscabo del buen nombre o imagen de la misma. 10. Los malos tratos de palabra u obra o la falta grave de respeto y consideración a los clientes, jefes, compañeros de trabajo y subordinados o a sus familiares, como consecuencia de la relación laboral. 11. Causar accidentes graves por negligencia o imprudencia inexcusables. 12. Abandonar el trabajo en puestos de responsabilidad. 13. El originar frecuentes e injustificadas riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo. 14. La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de un semestre".*----------

-------Más allá de las reiteraciones y expresiones enfáticas, la conducta que se imputó al demandado fue no haber previsto la dotación de empleados

suficientes para realizar las tareas encomendadas. Ello solo puede encuadrar en el concepto de falta grave en cuanto alude a "*…La desobediencia a las órdenes de trabajo, siempre y cuando la misma no se origine o se derive de la protección de la salud psicofísica del propio trabajador o de un tercero. Cuando de ello se derivase perjuicio notorio para la empresa o peligro de avería de las instalaciones"*. En consecuencia la máxima sanción que podría haberse propuesto sería la suspensión sin goce de sueldo de hasta diez días.----------Las diferentes "facetas del débito laboral" a las que alude el recurrente así como también el daño que se concretó en la afectación del servicio solo pueden ser motivos para la graduación de la pena pero no para la calificación de la conducta. Dicho de otro modo, la actora podría haber aplicado el máximo de la sanción prevista para la falta grave (diez días) lo que no puede es transformar en "muy grave" lo que solo está tipificado como "grave".----------La sentencia de grado ha acertado cuando dijo que *"la sanción resulta desproporcionada, por lo tanto corresponde el rechazo del pedido de exclusión de tutela sindical"*.----------Propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------En atención a ello resulta abstracto analizar si la conducta imputada al empleado se ha cometido o no efectivamente pues cualquiera fuese el resultado igualmente no procede levantar la tutela sindical por desproporción en la sanción.----------En cuanto al agravio referido a las costas de la anterior instancia, la recurrente propone que sean distribuidas paritariamente aduciendo haber tenido razones plausibles para litigar. Adelanto que mi voto también será negativo a este respecto. No encuentro ningún justificativo fáctico para que la actora se hubiese excedido en sus facultades disciplinarias, imponiendo una sanción que, a todas luces se corresponde con una conducta más repudiable que la imputada y específicamente descripta en el CCT.----------En cuanto a las costas de la presente instancia ellas deben ser impuestas a la recurrente vencida en autos conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

-----1. Arriban estos autos a la Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por la actora, concedido a fs. 69 y con agravios expresados digitalmente (ID 1184644) –y respondidos por el demandado apelado

oponiéndose por sus propios fundamentos al progreso del remedio articulado (v. ID 1194902) y sosteniendo el decisorio apelado- y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 53/69vta., la que resolvió no hacer lugar a la exclusión de tutela sindical peticionada por la C. de P. de S. P., V. y C. “X. de O.” Ltda. contra J. C. Z.; impuso las costas del proceso a la actora vencida y reguló los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 74, y practicado a fs. 75 el sorteo que prescribe el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial y atendiendo la exigüidad de plazo que tengo para expedirme.----------

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que realiza prolija, precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se hallan anejadas a estos autos.-----

-----2.1. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios de la actora apelante, advierto que la apelante se agravia sustancialmente en orden al rechazo de la exclusión de tutela sindical promovida al tiempo de demandar.----------

-----En apoyo de su impugnación se ocupa inicialmente de referenciar los antecedentes fácticos de la acción promovida, la decisión arribada en la sentencia que hoy pone en crisis para luego sí ingresar en el capítulo de los agravios que deduce.----------

-----Así, su primer queja sobreviene en función que el decisorio atacado eximió de responsabilidad al demandado omitiendo ponderar su responsabilidad jerárquica y sus correspondientes incumbencias; las omisiones incurridas por Z.; califica de reduccionistas los términos en que la judicante trató la cuestión; se esfuerza en describir los hechos constitutivos de la falta; las tareas oportunamente ordenadas. Invoca el art. 31 del CCT 625/11 para resaltar la obligación del accionado para procurar la conformación de la cuadrilla con otros dos operarios (retenes), cuestión que entiende crucial a los fines de la calificación de la falta cometida.----------

------Ingresando al tratamiento del agravio así deducido, inicialmente estimo oportuno recordar que nuestra Corte Federal ha sostenido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las

partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. (CSJN, *Fallos* 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; etc). En idéntico sentido, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso. (CSJN, *Fallos* 274:113; 280:3201; 144:611). ----------

------Así las cosas, importan en sentencia aquellos hechos que Aragoneses Alonso llama "*jurídicamente relevantes*" (ARAGONESES ALONSO, Pedro; "*Proceso y Derecho Procesal*"; Ed. Aguilar; Madrid; 1960; p. 971), o "*singularmente trascendentes*" como los denomina Calamandrei (v. CALAMANDREI, Piero; "*La génesis lógica de la sentencia civil*"; en "*Estudios sobre el Proceso Civil*¨, p. 369 y ss) y así, entiendo que aquellos extremos señalados por la quejosa en su memorial han sido suficientemente ponderados, referidos y analizados por la judicante en su decisorio, cuestión que advierto no ha sido conmovida por el agravio que trato, anticipando que voy a coincidir con el vocal preopinante en orden a la solución propuesta en su voto.----------

----En efecto, tengo para mí que el CCT 625/11 en sus arts. 78 y 79 realiza una calificación de las faltas disciplinarias, disponiendo una gradualidad en leves, graves y muy graves, indicando las conductas para así calificar a la vez que señala el alcance de las sanciones a aplicar.----------

-----Entiendo que la falta que se imputa al accionado es no haber previsto la dotación de dos operarios retenes a fin de concretar aquellas tareas que le fuesen ordenadas y habiendo insistido la actora en la condición de supervisor que reviste Z. a fin de ponderar la entidad de la falta enrostrada, debo señalar que el agravante invocado no surge del precitado CCT 625/11.----------

------Resulta a mi juicio de las constancias de autos que la falta cometida por el demandado encuadra en la previsión alojada en el art. 78 inc. B ap. 5 del CCT mencionado al constituir una "*desobediencia a las órdenes de trabajo*" cuya sanción límite de suspensión (tal la especie pretendida) es de diez (10) días (cfr. art. 79 inc. B del CCT 625/11). En su virtud y atendiendo la sanción decidida por la empleadora que promueve la exclusión de tutela sindical y que excede los parámetros que surgen de los artículos mencionados del CCT 625/11, me llevan a concluir que el agravio que trato no puede prosperar en esta Alzada y así he de proponerlo al Pleno. **Así lo voto**.----------

-------3.- Conforme la solución provista, entiendo abstracto referir su agravio

en orden a la desproporción de la sanción que se pretende imponer y lo resuelto en relación a las costas del proceso.----------
------4. Resta referir las costas de esta Alzada. En función del resultado que propondré al Acuerdo, entiendo oportuno y ajustado a derecho imponerlas a la actora vencida en esta sede, atendiendo el imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC. **Así lo voto en definitiva**.---------
-----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------
----En atención a lo expresado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de M. I. M. en 8 JUS y los del Dr. A. M. M. en 9 JUS, conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII – N° 4), más el IVA pertinente de corresponder, por la labor desarrollada en esta Alzada.--------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------
-----Conforme a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la actora vencida (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. A. M. M. en **NUEVE (9) JUS** y los correspondientes al Dr. M. E. I. M. en **OCHO (8) JUS** (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y ccdts de la ley del arancel), en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder y por lo actuado ante esta Alzada..----------
----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------
----------S E N T E N C I A----------
-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------
------I.- CONFIRMAR la sentencia de grado en cuanto fue apelada.--------
-----II.- IMPONER las costas de esta instancia a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C. y C.).----------
- **------III.- REGULAR** los honorarios profesionales de M. I. M. en 8 JUS y los del Dr. A. M. M. en 9 JUS, conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII – N° 4), más el IVA pertinente de corresponder, por la labor desarrollada en esta Alzada.---

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------
-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 61 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2023. CONSTE.